



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2021 16:27:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/11/2021 11:39:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2021 17:33:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ Erazmo Armando FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/11/2021 23:42:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2021 09:30:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/12/2021 17:24:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

El dolo en el delito de feminicidio

En el Acuerdo Plenario número 1-2016/CJ-116 se ha establecido que probar el dolo en el delito de feminicidio es una labor compleja; por ello, ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjeron las lesiones, los indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Sur** contra la sentencia expedida el primero de septiembre de dos mil veinte por los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Herman Kruger Ruiz Llanos como autor del delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres, en agravio de Juana Gil Zurita, a seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Agravios invocados

Primero. La representante del Ministerio Público en su recurso formalizado —folio 346— solicitó que se declare nula la sentencia impugnada y en un nuevo juicio oral se valoren los medios

probatorios, por cuanto se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sus argumentos son los siguientes:

1.1 El Ministerio Público acreditó que el procesado mantuvo una relación de convivencia con la agraviada, y producto de esa relación tuvieron dos hijos.

1.2 Se probó la intención de matar (dolo) del procesado, pues su conducta fue idónea para producir la muerte de la agraviada, pues el procesado trató de estrangularla sujetando su cuello con las manos. Las lesiones se hallan descritas en el certificado médico-legal.

§ II. Hechos materia de imputación y calificación jurídica

Segundo. El representante del Ministerio Público, a través de su acusación —folio 247— y requisitoria oral —folio 309 vuelta— atribuye al encausado lo siguiente:

2.1 El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, siendo las 10:30 horas aproximadamente, cuando la agraviada Gil Zurita llegó a su domicilio, ubicado en el jirón Diego Ferre número 184, San Gabriel Alto, del distrito de Villa María del Triunfo; después de trabajar, escuchó que el procesado Ruiz Llanos llamó a su menor hijo Matías Ruiz Gil para que vaya al taller de carpintería que tenía en el interior del referido inmueble, y escuchó que le decía al menor que su madre era una “perra” y que él era un tonto porque se dejaba manipular, ese momento, la agraviada se quedó callada. Posteriormente, a las 11:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada se dirigió hacia el taller para llevarse a su menor hijo, el procesado empezó a decirle: “que él se iba a llevar a su hijo las veces que quiera” y “que tenía una persona que le saque la

mierda", la agraviada contestó que era un cobarde por estar divulgando los problemas en presencia del menor, y se dirigió esta última hacia la cocina donde se percató que el procesado sale del taller detrás de ella, para luego cogerle del cuello apretándola con ambas manos hasta asfixiarla, mientras le manifestaba que la iba a matar y que le estorbaba; por ello, su menor hijo empezó a gritar y su menor hija Raquel Elena Ruiz salió de su casa para llamar y pedir ayuda a su tía Carmen Ruiz Llanos, por lo que el procesado la soltó y se retiró a su taller refiriéndole que llame a la Policía si quiere.

Luego, la agraviada Gil Zurita dio aviso a la Policía perteneciente a la Comisaría de José Carlos Mariátegui, quienes se constituyeron al lugar. La autoridad policial se percató de que la agraviada presentaba lesiones en parte del cuello, por lo que procedieron a identificar al procesado como Herman Kruger Ruiz Llanos, lo intervinieron y, finalmente, fue conducido a la comisaría del sector.

2.2 Estos hechos han sido subsumidos en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud —feminicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado en el numeral 1 del primer párrafo —el que mata a una mujer por su condición de tal en el contexto de violencia familiar— y en el numeral 8 del segundo párrafo —cuando se comete y se sabe de la presencia de las hijas o hijos de las víctimas, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado—, en concordancia con el último párrafo del artículo 108-B del Código Penal (Decreto Legislativo número 1323) —en todas las circunstancias previstas en el presente artículo se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 del código sustantivo— y del artículo 16 del citado texto legal (tentativa) y, como tal, solicitó treinta años de pena privativa de libertad, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad y que se fije por concepto de reparación civil la suma de S/ 10 000 (diez mil soles).

FUNDAMENTOS

§ III. De la absolució del grado

Tercero. El Tribunal Superior que conoce la impugnación tiene límites; uno de ellos es el de limitación recursal¹, también conocido como el *tantum appellatum quantum devolutum*, sobre el que reposa el principio de congruencia e importa que el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse estrictamente a los agravios indicados en el recurso. En otras palabras, en sede impugnativa, el Tribunal de revisión encuentra su límite de conocimiento y decisión en la expresión de los cuestionamientos y la pretensión planteadas, de modo que solo revisará aquellos ámbitos expresamente cuestionados, conforme se lee en el numeral 1 del artículo 419 del Código Procesal Penal, en concordancia con el numeral 1 del artículo 409 del citado texto legal.

Cuarto. En tal virtud, corresponde dar respuesta a los agravios invocados por el representante del Ministerio Público, quien centra estos básicamente en alegar que no se ha valorado el caudal probatorio para acreditar la intención del procesado de matar a la agraviada; por lo que, primero, se precisarán los alcances del delito que nos ocupa y, seguidamente, se analizará si es correcta la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior.

Quinto. Sobre el delito de feminicidio (violencia de género), en el Acuerdo Plenario número 1-2016/CJ-116, se ha precisado que la

¹ La limitación recursiva deriva del principio dispositivo, el cual se encuentra ligado a la voluntad del sujeto legitimado a impugnar y que se ve perjudicado por la decisión del órgano jurisdiccional. Este principio comprende, por un lado, que las partes son soberanas en la defensa de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, siendo titulares, por ende, del derecho de acción. Por otro lado, las partes son dueñas de la pretensión y, además, vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez (**Casación número 385-2016/San Martín**, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico decimoctavo).

violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esta perspectiva, dicha violencia no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder entre el hombre y la mujer². En ese sentido, el hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que en su forma más extrema ocasionan la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y su jerarquía sobre ella y, con esto, incorporar en la sociedad la idea de que “los hombres son superiores a las mujeres”.

Sexto. En tal virtud, a fin de eliminar la discriminación contra la mujer, se han adoptado medidas necesarias con el fin de suprimir esta discriminación en todas sus manifestaciones. En esa línea, existen diferentes disposiciones internacionales que previenen y sancionan la violencia de género; entre estas se tienen la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Séptimo. En cumplimiento de estas disposiciones, el Estado peruano ha respondido transversalmente a este fenómeno. Así, desde el ámbito jurídico, se reconoció de forma autónoma el delito de feminicidio, el cual es definido, de conformidad con el artículo 108-B

² El Estado garantiza que nadie debe ser discriminado, entre otros, por motivo de sexo.

del Código Penal³, como el dar muerte a una mujer por su condición de tal, esto es, se identifica la imposición o el quebrantamiento de un estereotipo de género en contextos de discriminación contra aquella, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia con el agresor. Algunos de estos estereotipos de género y que son utilizados para justificar la violencia contra la mujer son los siguientes:

- i. La mujer es posesión del varón que fue, es o quiere ser su pareja sentimental.
- ii. La mujer está encargada, prioritariamente, del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico.
- iii. La mujer es objeto del placer sexual del varón, de modo que no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual, y es un objeto sexual del hombre.
- iv. La mujer debe ser recatada en su sexualidad.

³ El delito de feminicidio fue introducido, por primera vez, con el tercer párrafo del artículo 107 del Código Penal de la Ley número 29819, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil once. Luego, mediante la Ley número 30068, publicada el dieciocho de julio de dos mil trece, se incorporó el artículo 108-B del Código Penal, que regula este delito como tipo penal autónomo, al que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: **i)** violencia familiar; **ii)** coacción, hostigamiento o acoso sexual; **iii)** abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y **iv)** cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Posteriormente, se emitió el Decreto Legislativo número 1323, del seis de enero de dos mil diecisiete, cuya modificación primordial es en el ámbito de las circunstancias agravantes (aunque la víctima sea una adulta mayor y es sometida a cualquier explotación humana; así como si es cometido a sabiendas de la presencia de los hijos o las hijas de la víctima o de niños o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado). Esta última ley está el vigente al momento de los hechos imputados.

- v. La mujer debe ser femenina, por lo que está limitada a la posibilidad de practicar determinados deportes o se le restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.
- vi. La mujer debe ser sumisa; no puede cuestionar al varón⁴.

Octavo. Además, se debe enfatizar, de acuerdo con lo establecido en el citado Acuerdo Plenario número 1-2016/CJ-116, lo siguiente:

8.1 El feminicidio es un delito de resultado —implica una actividad homicida del agente que produzca la muerte de la mujer, ya sea por acción o por comisión o por omisión—.

8.2 Aun cuando el tipo penal no lo señala expresamente, este delito es especial: solo los hombres pueden cometer feminicidio, se entiende por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino (en su sentido natural, no en el referido a su identidad sexual).

8.3 En el caso de la víctima, puede ser una mujer adulta, una menor de edad o una adulta mayor.

8.4 En cuanto a los medios empleados, pueden ser directos o inmediatos (puños, pies, cuchillos, armas de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas); asimismo, se puede matar con medios materiales o físicos o por medios psicológicos.

8.5 El elemento subjetivo está constituido, además del dolo (directo o eventual), por la expresión “por su condición de tal” (elemento subjetivo de tendencia interna trascendente), es decir, el sujeto activo (hombre) mata a la mujer motivado por el hecho de ser mujer. La prueba del dolo en el feminicidio es una labor compleja; por ello, ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del agente. Deben considerarse la intensidad del

⁴ Casación número 851-2018/Puno, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico séptimo

ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjeron las lesiones, los indicios de móvil y el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.

8.6 El móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron al acto feminicida. En ese sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, de jerarquía y de subordinación o de la actitud de subestimación del hombre hacia la mujer.

Noveno. Así, no toda muerte de una mujer se configura como delito de feminicidio. En tal virtud, es necesario que el juzgador evalúe en el caso en concreto si se presentan los estereotipos de género. El hombre lesiona o mata a la mujer porque esta no cumple el rol que es apropiado al género femenino. Además, dado que este delito es de naturaleza clandestina, la declaración de la víctima suele ser la principal prueba de cargo. Por lo tanto, a fin de no hacer peligrar la garantía constitucional de la presunción de inocencia —reconocida en el artículo 2, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Perú—, es necesario que se verifique la concurrencia de criterios o parámetros objetivos para dar credibilidad al testimonio de la víctima y su suficiencia como prueba incriminatoria.

Décimo. En el caso *sub judice*, está acreditado que el procesado y la agraviada fueron convivientes y producto de esa relación tuvieron dos hijos. Es en ese contexto que el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en el interior del inmueble del procesado, donde la agraviada vivía con sus hijos, y, por su parte, el acusado tenía un taller de carpintería, se produjo la violencia contra la agraviada y, a criterio de la Sala Superior, esta se da en el contexto

de una conducta estereotipada del procesado que se configura como violencia contra la mujer por su condición de tal. Es una “sanción” ante el incumplimiento del rol subalterno y de sumisión que debió seguir la agraviada (como mujer), pues, de la secuencia de hechos, se patentizan cuando el procesado profirió términos como los siguientes: “[la agraviada] es una perra y que él [su hijo] es un tonto porque se deja manipular”, “él se iba a llevar a su hijo las veces que él quiera, que tiene una persona que le saque la mierda, que siempre le ha dicho que es una vieja”.

Undécimo. Entonces, corresponde analizar el caudal probatorio que solventa la decisión primigenia y, con ello, si los hechos materia de imputación se subsumen en el delito de feminicidio o de lesiones, como afirma la Sala Superior, no sin antes precisar que la agraviada si bien a nivel policial, en presencia del representante del Ministerio Público —folio 17— manifestó que su expareja, el procesado Ruiz Llanos, la cogió del cuello y la apretó con ambas manos hasta asfixiarla, diciéndole que “la va a matar”, que “le estorba”; asimismo, indicó que ha tomado medidas de protección, una de ellas en el dos mil dieciocho, por cuanto el procesado la agredía, y lo ha denunciado por alimentos en marzo de dos mil diecinueve, pero él quiere la tenencia de los hijos para que no le dé nada, es decir, no le asignó dinero para la manutención de los hijos. No obstante, en la etapa de instrucción y de juicio oral, se retractó de su declaración a nivel policial. Negó que el procesado la haya apretado el cuello con las manos, fue una agresión mutua y justificó que presentaba lesiones porque ella es de piel clara y sensible.

Duodécimo. La retractación de la agraviada, a fin de establecer su validez, debe ser analizada en función de la solidez o de la debilidad de la declaración inculpativa y de los elementos corroborativos. En ese sentido, se aprecia que las lesiones que sufrió

la agraviada se encuentran descritas en el Certificado Médico-Legal número 01060-VFL, del veintinueve de abril de dos mil diecinueve (folio 15):

Equimosis roja (04) de tipo dígito presión, las cuales abarcan región esternocleidomastoideo y triángulo carotideo del lado izquierdo; equimosis roja de tipo dígito presión de 2X1 en región tiroidea; equimosis roja de tipo dígito presión (03), el cual abarca triángulo supraclavicular derecho; equimosis roja de tipo dígito presión de 2X1 en tercio medio cara anterior a antebrazos derecho; equimosis roja de tipo dígito presión (03) de 1X1 cm c/u en tercio proximal cara interior de antebrazo izquierdo; y lesiones ocasionadas por agente contundente duro.

Decimotercero. El perito Harold Irwims Marcos Moquillaza, que suscribió el certificado médico-legal, acudió al juicio oral (folio 297 vuelta) y se ratificó en el contenido del citado certificado. Asimismo, explicó que las lesiones se han producido en el cuello y en la región tiroidea que también es el cuello (parte anterior). En cuanto a la equimosis, esta se produce por la ruptura de vasos sanguíneos y se debe ejercer una presión relativamente fuerte, y cuando nos referimos a dígito presión nos referimos a los dedos. Agregó que un grado de intención suave o superficial deja un eritema, que es básicamente la dilatación de venas de una coloración roja y superficial, y en este caso no tenemos un eritema, sino una equimosis, cuya presión ha sido ejercida con mayor intensidad.

Decimocuarto. Además, según el Informe Psicológico número 183-2019-MIMP-PNCVFS/CEM-VMT-PS/RTR, practicado a la agraviada (folio 58), se concluye lo siguiente:

Presenta indicadores de afectación cognitiva, emocional y conductual: inmadurez, temor, desconfianza, sentimientos de vulnerabilidad, tensión y hostigamiento en su medio, sentimiento de fragilidad y carencia de recursos para la autoprotección, desconfianza en sus propias habilidades,

inseguridad, desconfianza, tristeza, niveles de ansiedad moderada y depresión intensa, agotamiento. Hay riesgo de persistencia e incremento de los hechos de violencia por cual el denunciado consume alcohol y otras drogas.

Esta pericia ha sido ratificada en el juicio oral (folio 295). Así, la psicóloga Ruth Denis Tarazona Reyes indicó que en la persona evaluada se encuentran indicadores compatibles con un cuadro ansioso depresivo asociados, por la narrativa de la usuaria, como una presunta tentativa de feminicidio por parte de su esposo y padre de sus hijos.

Decimoquinto. En suma, existen elementos que corroboran la violencia que habría ejercido el procesado contra la agraviada, incluso según la pericia psicológica esta última presenta afectación emocional. En ese orden de ideas, dado que la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves) de las vías de hecho o incluso de las lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja, pues hurgar en la mente del sujeto activo (los alcances de su plan criminal) es una tarea inconducente. Por lo tanto, ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del agente. Así, deben considerarse la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjeron las lesiones, los indicios de móvil y el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.

Decimosexto. Visto ello, en el caso que nos ocupa, la Sala Superior no analizó estos criterios. Su conclusión de que los hechos constituyen el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres en agravio de Juana Gil Zurita, solo radica en la ubicación de las huellas traumáticas en el cuello y la intensidad de la presión que se ejerció con los dedos de las manos; de modo que no se

puede colegir que el procesado habría pretendido asfixiar o ahorcar a la agraviada. Estima que la voluntad del procesado para que sea imputado como la intención de matar —con la intensidad que ello requiera—, estas lesiones, en el caso, deben estar acompañadas o rodeadas de otras circunstancias externas concretas y materiales que, presentadas periféricas y convergentes, exterioricen una voluntad de matar.

Decimoséptimo. En ese orden de ideas, se aprecia que la Sala Superior solo ha realizado una valoración parcial del certificado médico-legal y de la explicación brindada por el médico legista. No ha considerado para su análisis y su valoración probatoria, entre otros, la intensidad del ataque en contra de la agraviada, lo cual debe ser cotejado con el certificado médico-legal, que el ataque al cuello, parte vital del cuerpo, pudo causar la muerte de esta, el estado de vulnerabilidad de la víctima y la afectación emocional (pericia psicológica). Además, hay otros medios probatorios, como es el caso de la declaración de los hijos del procesado y la agraviada que también deben ser analizadas, de manera conjunta, a fin de verificar las agravantes que se imputan al procesado (presencia de los hijos).

Decimoctavo. En tal virtud, en la resolución recurrida se constata una grave afectación al debido proceso en su vertiente de la motivación de las resoluciones judiciales, por la presencia de vicios insubsanables vinculados con la valoración integral de la actividad probatoria, lo que genera la nulidad de la sentencia recurrida. En tal sentido, corresponde realizar un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que debe citarse a la agraviada y si se estima conveniente, a los hijos de la agraviada, al procesado, al efectivo

policial que intervino al procesado; así como, si las circunstancias del caso lo permiten, pueden realizarse las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos.

Decimonoveno. Finalmente, cabe precisar que la adopción de la presente decisión no significa que deba condenarse o absolverse al encausado Ruiz Llanos de la acusación fiscal formulada en su contra, sino que deben valorarse, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas y motivarse dicho razonamiento en la sentencia que se emita, de forma suficiente y adecuada, a fin de garantizar los derechos de los sujetos procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULA la sentencia expedida el primero de septiembre de dos mil veinte por los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Herman Kruger Ruiz Llanos** como autor del delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres, en agravio de Juana Gil Zurita, a seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **DISPUSIERON** que se realice un **NUEVO JUICIO ORAL** por otro Colegiado Superior, en el cual se deben llevar a cabo las diligencias que se señalan en el fundamento decimoctavo, y con ello que se efectúe la valoración conjunta de los medios probatorios y así se garanticen los derechos de los sujetos procesales.

II. **ORDENARON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MRLLL